

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE	Edificio Massai P.H.
DEMANDADOS	Fajardo Moreno y Cia S.A. y otra
RADICADO	05001 31 03 018 2021-00141 00
DECISIÓN	Decreta embargos

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del C.G.P., se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** sobre el establecimiento de comercio de la sociedad **ESTRUCTURAR SAS INGENIEROS CONSTRUCTORES**, con matrícula No. 21-150089-00.

Ofíciase a la **Cámara de Comercio de Medellín**, para que se sirva inscribir el embargo en la respectiva Matrícula y aporte un certificado donde consta la inscripción de la medida.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los frutos de los derechos fiduciarios que la sociedad **ESTRUCTURAR S.A.S. CONSTRUCTORES**, posee en el encargo fiduciario **PRIMEIRO**.

Ofíciase al **Encargo Fiduciario PRIMEIRO**, para que se sirva tomar nota del embargo decretado y poner a disposición de este Despacho y para el presente proceso, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 050012031018, los dineros producto del embargo.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los frutos de los derechos fiduciarios que la sociedad **ESTRUCTURAR S.A.S. CONSTRUCTORES**, posee en el encargo fiduciario **MELIER**.

Ofíciase al **Encargo Fiduciario MELIER**, para que se sirva tomar nota del embargo decretado y poner a disposición de este Despacho y para el presente proceso, en la

cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 050012031018, los dineros producto del embargo.

Previamente a decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad **FAJARDO MORENO Y CIA S.A.**, se deberá indicar el número de Matrícula correspondiente.

No se acede al embargo de las cuentas o dineros en bancos, ya que no se acredita haber agotado el trámite establecido en el num. 10 del Art. 78 del C.G.P., esto es, *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM EDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

5. (Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52aba595c157ab235f082de7f94ad8af0ba130718ce3face4ff2e867df55f4cd

Documento generado en 20/04/2021 08:52:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 059 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 21 de ABRIL de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA